

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO** radicado bajo el No. 2022-00014-00, informándole que se encuentra surtido el emplazamiento en el Registro de Personas emplazadas que maneja el Consejo Superior de la Judicatura ordenado mediante providencia de data marzo 10 de 2022. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, mayo 02 de 2022.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: LUIS MARÍA PERTUZ GÓMEZ
DEMANDADO: CLARA FELICIA VEGA VILLACOB
RAD: 70-429-31-84-001-2022-00014-00

En atención a la nota secretarial que antecede y analizada la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, corrobora esta judicatura que mediante proveído de fecha 10 de marzo de 2022, este despacho ordenó el emplazamiento de la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, para que hiciera valer sus derechos en esta actuación, conforme a lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Como quiera que se encuentra surtida la publicación del emplazamiento y han transcurrido los 15 días establecidos para tal efecto, este despacho procederá a nombrar curador Ad-litem a la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 108 del Código General del Proceso que reza lo siguiente:

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem (...)

En armonía con el artículo 48, Numeral 7 del mismo estatuto que dice así:
“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (...)”

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Nómbrase como Curador Ad-Litem de la demandada **CLARA FELICIA VEGA VILLACOB**, para que haga valer sus derechos en esta actuación al doctor **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con la C.C. N° 9.194.381 de Sucre – Sucre y T.P No. 119.996 del C.S. de la J., a quien se le comunicará esta designación por los medios de notificación que el dispone, E-mail: manuelmunive911@gmail.com, de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría, llévase estricto control de lo ordenado, previa anotación en los libros radicadores de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

YJBV

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c0f3962b98b47035448f6b301ce12b3d8b6ebe77cd3dfeae726635f05f00bae

Documento generado en 02/05/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>